

<b>PODER JUDICIAL DEL ESTADO TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL</b>	
<b>JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.</b>	
<b>EXPEDIENTE: SU-JDC-011/2010 Y OTROS</b>	
<b>ACTOR: MA. GUADALUPE VAZQUEZ RAMÍREZ Y OTROS.</b>	
<b>AUTORIDAD</b>	<b>RESPONSABLE:</b>
<b>CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.</b>	
<b>MAGISTRADO PONENTE: LIC. FELIPE GUARDADO MARTINEZ.</b>	
<b>SECRETARIO: Lic. Diana Gabriela Macías Rojero.</b>	

**Guadalupe, Zacatecas, mayo diecisiete de dos mil diez.**

**VISTOS**, para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para controvertir las resoluciones emitidas el dieciséis de abril de dos mil diez, identificadas con las claves RCG-IEEZ-011/IV/2010 y RCG-IEEZ/012/IV/2010; por los ciudadanos que a continuación se detallan:

<b>N°</b>	<b>Número de expediente</b>	<b>Promovente</b>
1	SU-JDC- 011/2010	MARIA GUADALUPE VAZQUEZ RAMÍREZ
2	SU-JDC- 012/2010	DELIA MARIA ESCOBEDO GÓMEZ
3	SU-JDC- 013/2010	J. JESÚS GURRERO MONTOYA
4	SU-JDC-014/2010	MARIA DE LOURDES AGUILAR ESPARZA
5	SU-JDC- 015/2010	EVERARDO ALFARO ORTÍZ

6	SU-JDC- 016/2010	LEOPOLDO GUILLÉN PRECIADO
7	SU-JDC- 017/2010	MA. GUADALUPE SOTO MORALES
8	SU-JDC- 018/2010	MA. ESTHER CORTEZ MONSIVAIS
9	SU-JDC-019/2010	HOMERO LÓPEZ PRECIADO
10	SU-JDC-020/2010	MIGUEL GUTIERREZ MARTÍNEZ
11	SU-JDC-021/2010	JOSE LUIS MORALES MADERA
12	SU-JDC-022 /2010	AVELINA SIFUENTES LÓPEZ
13	SU-JDC-023 /2010	ESMERALDA CORTES HERNÁNDEZ
14	SU-JDC-024/2010	MARIA OROZCO MENDOZA
15	SU-JDC-025 /2010	FERNANDO ORTÍZ BORREGO
16	SU-JDC-026 /2010	PABLO CHAIREZ NIÑO
17	SU-JDC-027/2010	HUGO VAZQUEZ IBARRA
18	SU-JDC- 028/2010	RICARDO CASTILLO NAVA
19	SU-JDC-029/2010	JUAN MANUEL ESCOBEDO SALAS
20	SU-JDC-030/2010	MARIA MAGDALENA CORPUS DE LIRA
21	SU-JDC-031/2010	MARIA ISRAEL DÁVILA SUSTAITA
22	SU-JDC-032/2010	PERFECTA PUENTE CASTAÑEDA
23	SU-JDC- 033/2010	RAMÓN RAMOS PARRA
24	SU-JDC- 034/2010	MARIA CALIXTA MARTINEZ VAZQUEZ
25	SU-JDC- 035/2010	ALEJANDRO DE LA ROSA FLORES
26	SU-JDC-036/2010	MARIO RODRÍGUEZ ESQUIVEL
27	SU-JDC-037/2010	ANTONIO FRANCISCO REYES CRUZ
28	SU-JDC-038/2010	MARTINA GARCÍA ESCOBEDO
29	SU-JDC-039/2010	CARMEN MONICA LÓPEZ HERNÁNDEZ
30	SU-JDC-040/2010	OLIDIA LARA DEL RÍO
31	SU-JDC- 041/2010	CELDA SONIA RODRÍGUEZ LOZANO
32	SU-JDC-042/2010	MA. ELENA MALDONADO JÁCOME
33	SU-JDC-043/2010	EDITH MARIBEL GONZÁLEZ CHÁVEZ
34	SU-JDC- 044/2010	DORA LYZET REYNA ZACARIAS
35	SU-JDC- 045/2010	HUMBERTO MAURICIO LICERO
36	SU-JDC- 046/2010	BLANCA ESTELA BORREGO CORONEL

37	SU-JDC-047/2010	ROSA MOTA RUIZ
38	SU-JDC- 048/2010	FELIPE BALDERAS DOMINGUEZ
39	SU-JDC-049/2010	FRANCISCO JAVIER LOPEZ SÀNCHEZ
40	SU-JDC-050 /2010	RUBEN HERNÁNDEZ CARDONA
41	SU-JDC-051 /2010	ALICIA TREJO TORRES
42	SU-JDC-052 /2010	CONRADO MORAN CASTAÑEDA
43	SU-JDC-053 /2010	MARGARITA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
44	SU-JDC-054 /2010	HUGO CRUZ TORRES
45	SU-JDC-055 /2010	MARTHA DE LIRA DE LA TORRE
46	SU-JDC- 056/2010	JUAN CARLOS LUNA HERNÁNDEZ
47	SU-JDC- 057/2010	J. JESUS RUIZ CORTEZ
48	SU-JDC- 058/2010	MARIA ESTHER MARTINEZ HERRERA

## R E S U L T A N D O

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos y de las constancias de autos se desprenden los siguientes:

**1. Solicitud de registro de candidaturas.** El doce de abril de la presente anualidad el Partido del Trabajo presentó solicitud de registro de la planilla de mayoría relativa y de la lista de representación proporcional, respectivamente, para el registro de candidatos para la elección de municipales en Noria de Ángeles y Villa de Cos, Zacatecas.

**2. Sesión para determinar lo relativo a la procedencia del registro de candidaturas.** El dieciséis de abril de dos mil diez el Consejo General del Instituto Electoral del Estado celebró sesión especial, a fin de resolver sobre la procedencia del registro de planillas de mayoría relativa y listas de representación proporcional para integrar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas por las

Coaliciones *Alianza Primero Zacatecas* y *Zacatecas Nos Une* y los partidos del Trabajo y Acción Nacional.

**II. Interposición de los medios de impugnación.** El día diecinueve siguiente, los ciudadanos detallados *in supra* presentaron Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mediante los cuales impugnan las resoluciones RCG-IEEZ-011/IV/2010 y RCG-IEEZ-012/IV/2010, en las que se resolvió sobre la procedencia del registro de planillas de mayoría relativa y listas de representación proporcional para integrar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas; presentadas por las Coaliciones *Alianza Primero Zacatecas* y *Zacatecas Nos Une* y los partidos del Trabajo y Acción Nacional.

**1. Remisión del Medio de Impugnación.** Mediante diversos oficios, recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, los días veinticuatro y veinticinco de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado remitió los escritos originales de demanda, informes circunstanciados y diversos documentos anexos relativos a la tramitación de los respectivos medios de impugnación.

**2. Turno a la ponencia.** Por acuerdo plenario de fecha veintiocho de abril de la anualidad que transcurre, se determinó acumular los expedientes señalados con anterioridad al diverso SU-JDC-011/2010, por ser el más antiguo, para que fueran sustanciados y resueltos en forma conjunta; para tal efecto, se ordenó la integración de los mismos, su registro bajo el número de orden que legalmente les correspondió y su remisión a la ponencia del Magistrado Felipe Guardado Martínez para que procediera en los términos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 del Reglamento Interior del

Tribunal de Justicia Electoral; 85 fracción XV; 92 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 35 de la Ley Adjetiva de la materia. En fecha veintiocho del propio mes y año, mediante oficio SGA-152/2010, se cumplimentó el respectivo acuerdo.

**3. Terceros interesados.** Durante la tramitación de los mencionados medios de impugnación no compareció tercero interesado alguno, como se precisa en la razón de retiro de las cédulas de notificación, de fecha veintitrés de abril de dos mil diez.

**4. Radicación.** El Magistrado Instructor, por acuerdo de siete de mayo de dos mil diez, tuvo por recibidos los expedientes relativos a los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y ordenó radicarlos en la ponencia a su cargo, y

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado es competente para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 y 103 fracción III-A de la Constitución Política del Estado; 76 primer párrafo, 78 fracción III y VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 5 fracción V, 7 párrafo 2, 8 párrafo 1 y 2, fracción I, 46 *Bis* y 46 *Ter* fracción I de la Ley Procesal de la materia.

Lo anterior, en atención a que se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a través de los cuales diversos ciudadanos controvierten las

resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral, que determinó negar el registro de las planillas de mayoría relativa y listas de representación proporcional en las que fueron propuestos como candidatos para renovar los ayuntamientos de Noria de Ángeles y Villa de Cos, por estimarlas contrarias a su derecho de voto pasivo.

**SEGUNDO. Improcedencia por falta de materia.** Este órgano jurisdiccional advierte que, con independencia de que se pudiera acreditar cualquier otra causal de improcedencia, se actualiza la prevista en el párrafo 1 del artículo 14 en relación con la fracción III del diverso 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente la inexistencia de materia, como se explica a continuación:

El artículo 14 del ordenamiento legal en comento, en el párrafo 1, establece una causal de improcedencia general y diversas causales específicas; en el primer supuesto dispone que será causa para desechar de plano una demanda cuando *de las disposiciones del ordenamiento se desprenda su notoria improcedencia*.

A su vez, el artículo 15 indica cuáles son las causas de sobreseimiento, y en su fracción III, específicamente, preceptúa que es motivo para ello, cuando la autoridad u órgano responsable modifique o revoque el acto o resolución recurridos, de manera que quede sin materia, antes de que se dicte sentencia.

La causal de improcedencia se puede extraer de una interpretación sistemática de los preceptos legales en cuestión; el primero de ellos, permite a la autoridad desprender de cualquier enunciado normativo de la ley, la notoria improcedencia de la demanda y, en el segundo, el motivo de

ésta, consiste en que el medio impugnativo quede sin materia a causa de que la responsable lo modifique, o bien, lo revoque.

Así pues, es posible sostener que, podrá desecharse de plano una demanda cuando el recurso quede sin materia, antes de que se dicte sentencia, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnados lo modifique o revoque.

La hipótesis normativa encuentra sustento en la idea de que el objeto de todo proceso consiste en dirimir un litigio, entendido éste, como *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro*<sup>1</sup>.

De manera que si el conflicto desaparece o deja de existir, bien sea porque la autoridad a quien se imputa el acto ilegal lo modifica o revoca, o emite cualquier otro acto que impacte de manera directa sobre el objeto del litigio, el recurso, como consecuencia de ello, queda totalmente sin materia; la razón de ser del efecto radica en que es, precisamente, el conflicto de intereses la materia del proceso.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 34/2002, consultable en las páginas ciento cuarenta y tres y ciento cuarenta y cuatro del volumen de *Jurisprudencia*, de la Compilación Oficial *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, de rubro y texto:

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de*

---

<sup>1</sup> Carnelutti, citado por GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Octava Edición, Harla, México, 1990, p. 3.

*la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de*

*improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.*

Por tanto, resultaría baladí sustanciar el recurso y pronunciar sentencia sobre la litis propuesta por los actores, toda vez que la responsable emitió un nuevo acto mediante el cual se pronunció sobre la pretensión última de éstos en el juicio ciudadano.

En efecto, el juicio nació a causa de la negativa del registro de las candidaturas para las fueron postulados los ciudadanos, ahora actores, sobre la base de que el partido político incumplió el requerimiento que la responsable le hizo para que subsanara las irregularidades en que incurrió al solicitar el mencionado registro.

Ante la negativa, el instituto político instó a este órgano jurisdiccional a través del recurso de revisión; medio de impugnación en el que demostró la ilegalidad del requerimiento y, por tal motivo, se ordenó a la responsable se pronunciara respecto a la documentación que presentó aquél.

Así las cosas, si la pretensión de los ciudadanos en este recurso es idéntica a la del partido político en aquél, es evidente que no existe asunto sobre el cual pronunciarse; pues el órgano administrativo, el día siete de los corrientes dictó una nueva

resolución en la que decidió sobre la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa y listas de representación proporcional en las que figuraban como virtuales candidatos los ahora actores, para renovar el ayuntamiento de los Municipios de Noria de Ángeles y Villa de Cos.

La decisión de la responsable consta agregada a fojas de la ochocientos setenta a la ochocientos ochenta y seis, del expediente SU-RR-005/2010, resuelto por este órgano jurisdiccional el día seis del mes y año actual; legajo que se encuentra en el archivo de esta sede. La determinación en comento, constituye un hecho notorio; éstos, son aquéllos que por el conocimiento humano son considerados como ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a los hechos comúnmente sabidos en un determinado lugar, de modo tal que toda persona que lo habite esté en condiciones de conocerlos.

Entonces, cualquier acontecimiento de dominio público conocido por la generalidad de los miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, respecto del cual no existe duda ni discusión, constituye un hecho notorio; hechos a los que la ley exime de prueba, como puede constatarse en el párrafo 2 del artículo 17 de la Ley Procesal Electoral.

Al respecto, resultan ilustradoras las tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006 y 2ª./J. 103/2007, de la Novena Época, sustentadas por el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, números XXXIII, Junio de 2006 y XXV, Junio de 2007, páginas 963 y 285, respectivamente, de rubro y texto:

**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. [Énfasis añadido].*

**HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.** *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista. [Énfasis añadido].*

Pues bien, al tenor de las consideraciones expuestas queda de manifiesto que se colman los dos elementos que configuran la causal de improcedencia derivada de los artículos 14, párrafo 1 y 15, fracción III del ordenamiento legal *supra*

citado; esto es, el medio de impugnación quedó sin materia a causa de un procedimiento ulterior de la responsable.

La satisfacción de ambas condiciones origina la consecuencia prevista en la hipótesis normativa; es decir, la notoria improcedencia de la demanda y, por tal motivo, el desechamiento de plano de los juicios para la protección de los derechos político electorales instaurados por los ciudadanos identificados con anterioridad.

Por consiguiente, con base en las razones expuestas en el considerando SEGUNDO de la presente resolución, lo que corresponde es desechar de plano los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos por Ma. Guadalupe Vázquez Ramírez y otros; radicados bajo las claves del SU-JDC-011/2010 al SU-JDC-058/2010.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 35, párrafo 2, fracción II, inciso a de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se:

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se desechan de plano los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos por Ma. Guadalupe Vázquez Ramírez y otros, en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para controvertir las resoluciones RCG-IEEZ-011/IV/2010 y RCG-IEEZ-012/IV/2010, al actualizarse la causal de inexistencia de materia.

**Notifíquese**, personalmente, a los actores en el domicilio que para tal efecto señalaron; por oficio, a la autoridad responsable, anexando copia certificada de la presente

resolución y, por estrados, a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 39 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; finalmente, en su oportunidad, archívese la causa como total y definitivamente concluida.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, bajo la presidencia de la Licenciada **Silvia Rodarte Nava** y fungiendo como ponente el Licenciado **Felipe Guardado Martínez**, quienes firman conjuntamente con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Jorge de Jesús Castañeda Juárez, que da fe.

**LIC. SILVIA RODARTE NAVA**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LIC. MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA**  
**MAGISTRADO**

**LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ**  
**MAGISTRADO**

**LIC. EDGAR LÓPEZ PÉREZ**  
**MAGISTRADO**

**LIC. FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO**

**LIC. JORGE DE JESÚS CASTAÑEDA JUÁREZ**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**